



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

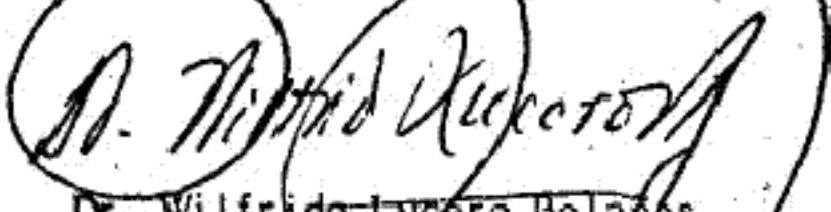
- Que el señor Doctor Carlos Feraud Blum, falleció el 30 de noviembre de 1987, en ejercicio de las funciones de Diputado Nacional;
- Que durante su vida prestó su invaluable contingente intelectual a la Universidad Ecuatoriana y ha ocupado relevantes cargos en la política y ha servido con honestidad y patriotismo al País desde las más altas funciones públicas;
- Que el Doctor Carlos Feraud Blum, ha sido reconocido por la opinión pública como uno de los más brillantes juristas y hombres públicos del Ecuador;
- Que desde la Presidencia de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal dió su valioso aporte en la elaboración de Leyes de beneficio nacional; y,
- Que sus virtudes cívicas han sido reconocidas por la ciudadanía en general.

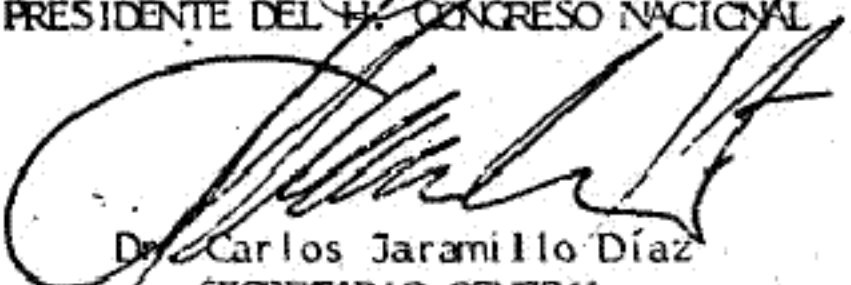
En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA

- Art. 1.- Concédese pensión mensual vitalicia a la señora Isabel Vivar viuda de Feraud, en un monto de 5 salarios mínimos vitales, con aplicación a la partida de "Pensiones Temporales" del Presupuesto del Ministerio de Finanzas y Crédito Público para lo cual ese Portafolio efectuará los correspondientes movimientos presupuestarios.
- Art. 2.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.


Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL


Dr. Carlos Jaramillo Díaz
SECRETARIO GENERAL

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Los sueldos y salarios mínimos que fueren establecidos por Acuerdos Ministeriales y que son originados por resolución de las Comisiones Sectoriales de Salarios Mínimos o del Consejo Nacional de Salarios que deban aplicarse a partir del lero. de enero de 1989, serán imputables a los fijados en la presente Ley.

- Art. 8.- **ESTABILIDAD.**- Los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código del Trabajo, gozarán de dos años de estabilidad, contados desde el lero. de septiembre de 1988. Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y exclusivamente por las causales contenidas en el Art. 171 del mencionado Código.

El empleador que, violando esta disposición, diere por terminada unilateralmente la relación laboral, pagará al trabajador una indemnización equivalente a la remuneración de dos años, sin perjuicio de las demás que le correspondan con arreglo a las disposiciones del Código del Trabajo o a las del contrato colectivo o acta transaccional, si las hubiere.

- Art. 9.- Establécese el impuesto del quince por ciento (15%) anual sobre los descuentos o redescuentos de la "Comisión de Riesgo Cambiario", cuyo refinanciamiento a través de créditos de estabilización, se instrumente de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de Regulaciones de Junta Monetaria.
- Art. 10.- El pago de este impuesto se efectuará en alícuotas semestrales, conjuntamente con la cancelación del principal, de conformidad con la tabla de amortización que se elabore para el efecto.
- Art. 11.- Las instituciones financieras intermediarias actuarán como Agentes de Retención del gravamen que se establece en esta Ley y serán responsables de su recaudación, debiendo depositar los fondos recaudados, el primer día hábil posterior a la recaudación, en el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.
- Art. 12.- La falta de depósito inmediato del tributo en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional por parte de los agentes de retención dentro del plazo estipulado en la presente Ley, será sancionada con una multa del cinco por ciento por cada mes o fracción del mes, la que se liquidará sobre el valor del impuesto causado, sin que pueda exceder del ciento por ciento del tributo.
- Art. 13.- La Superintendencia de Bancos contralará que las instituciones financieras intermediarias, cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las fiscalizaciones que, de acuerdo a la Ley, disponga la Dirección General de Rentas.
- Art. 14.- Refórmanse las tarifas impositivas, constantes en el artículo 10 de la Ley 153 de 12 de enero de 1984, publicado en el Registro Oficial No.662 de 16 de los mismos mes y año, para las diferentes clases de cigarrillos, por las siguientes:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

CLASES DE CIGARRILLOS

TARIFA SOBRE EL PRECIO

EX-FABRICA

Por ciento

A. ELABORADO CON TABACO RUBIO:

- | | |
|---|------|
| 1) Hebra con o sin filtro de marca extranjera, producido bajo licencia..... | 220% |
| 2) Hebra con filtro marca nacional, empaque especial... | 200% |
| 3) Hebra con filtro marca nacional, empaque convencional..... | 180% |
| 4) Hebra sin filtro marca nacional, empaque convencional..... | 160% |

B. ELABORADOS CON TABACO NEGRO:

- | | |
|--------------------------|-----|
| 1) Hebra con filtro..... | 70% |
| 2) Hebra sin filtro..... | 30% |
| 3) Hebra fronterizo..... | 10% |

Art. 15.- Los precios ex-fábrica y de venta al público serán fijados conforme a la Ley de Control de Precios y Calidad y su Reglamento y serán revisados conforme a lo que disponen los Acuerdos siguientes: Acuerdo Ministerial No. 63 publicado en el Registro Oficial No. 882 de 29 de febrero de 1988, Acuerdo Ministerial No.85 publicado en el Registro Oficial No.919 de 21 de abril de 1988 y Acuerdo Ministerial No. 235 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto de 1988.

Art. 16.- Refórmase el artículo 2 de la Ley No. 63 de 21 de mayo de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 695 de 28 de los mismos mes y año, donde dice: "20%", dirá "40%".

Art. 17.- La recaudación adicional proveniente de la reforma constante en el artículo 14 de la presente Ley ingresará en su totalidad a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional para el Presupuesto del Estado y lo correspondiente al artículo 16 ingresará al Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Art. 18.- La presente Ley se financiará, además de las rentas creadas, con los incrementos en el rendimiento de los ingresos corrientes y específicamente de los impuestos a la renta, transacciones mercan-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

tiles y derechos arancelarios a las importaciones que se generarán por la aplicación de las medidas económicas adoptadas por el Gobierno el 30 de agosto de 1988 y de las mejoras administrativas en los sistemas de recaudación de los tributos fiscales.

Art. 19.- **FONAPAR.**- Del monto total de los recursos producidos por la aplicación de esta Ley se acreditarán a **FONAPAR**, los valores necesarios para que los Consejos Provinciales y los Municipios puedan cumplir con los incrementos de sueldos y salarios dispuestos por la presente Ley.

Art. 20.- **DEROGATORIA.**- Derógase el Art. 6 del Decreto Ley No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1988, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo su amparo, la Disposición Transitoria del citado Decreto Ley y las demás disposiciones legales que se opusieron a la presente Ley Especial.

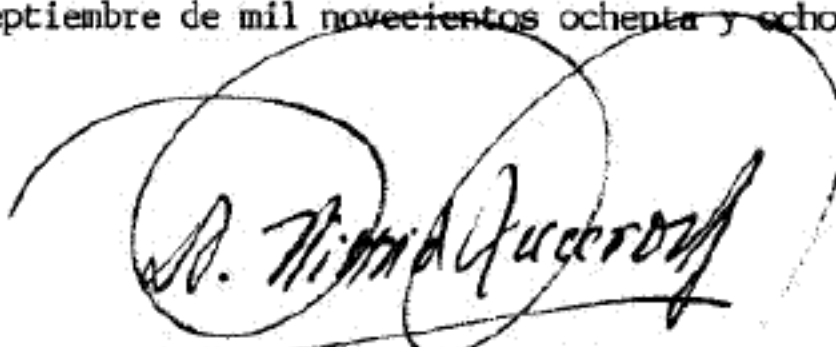
DISPOSICION TRANSITORIA.-

Para la determinación y cálculo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio de 1988, se considerará el salario mínimo vital de S/.22.000,00. Para los demás años o ejercicios fiscales, se aplicará el último salario mínimo vital vigente en el respectivo año.

ARTICULO FINAL.- VIGENCIA.-

La presente Ley que tiene el carácter de especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la aplicación de las disposiciones concernientes a sueldos y salarios previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.



Dr. Wilfrido Lucero Bolaños
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Carlos Alberto Soto
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

ECV-NC

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MILNOVE
CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

OBJETASE PARCIALMENTE

RODRIGO BORJA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

